



Bucaramanga, Abril 17 **RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS**
de 2023 **ABOGADO**

Señores/as

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

Referencia: ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante: JOSE LUIS SAMPAYO HERRERA
Demandada: NANCY AGUILAR ACOSTA
Radicado: 68001-31-10-002-2022-00036-01
Número Interno: 230/2023

Respetados/as Señores/as

Por medio del presente adjunto archivo PDF que contiene escrito de sustentación de apelación del proceso de la referencia, para ser allegado al despacho del Honorable Magistrado Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA.

Atentamente,


RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS
Apoderado – Apelante

Anexos: Siete (7) Escrito de Sustentación.



315 823 5854



abogado.rcastro@gmail.com



RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS
ABOGADO

Doctor
JOSE MAURICIO MARIN MORA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.

Referencia: ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante: JOSE LUIS SAMPAYO HERRERA
Demandada: NANCY AGUILAR ACOSTA
Radicado: 68001-31-10-002-2022-00036-01
Número Interno: 230/2023

RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.295.157 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 109.469 del C.S. J. En calidad de apoderado judicial del señor JOSE LUIS SAMPAYO HERRERA, quien actúa en representación de su hija SSSA, y a su vez parte apelante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de los términos de Ley, respetuosamente me permito allegar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, recurso admitido por su despacho mediante auto calendarado 13 de abril de 2023.

Sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, el 3 de marzo de 2023.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación dada por el a quo respecto a los interrogatorios y la inobservancia del material probatorio aportado al proceso.

Pruebas conducentes y pertinentes aportadas en el escrito de la demanda, las cuales prueban los hechos narrados y la relación directa con el objeto del debate, siendo estas inobservadas por el a quo, quien dedujo de forma errónea unos



RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS
ABOGADO

supuestos o conjeturas no probadas, que claramente configuran un yerro procesal en el fallo emitido en primera instancia.

Por otra parte, también se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la negativa del señor Juez en Primera instancia de escuchar los testimonios solicitados en el escrito de demanda, los cuales además de las pruebas documentales aportadas, dan fe del abandono absoluto de la niña SSSA, por parte de su progenitora señora Nancy Aguilar Acosta, y el desconocimiento total de su lugar de residencia, limitándose a interrogar a mi representado y a la suegra de éste, surtiéndose posteriormente cuestionamientos por parte del a quo.

Para dar claridad al recurso, realizo un breve recuento de los hechos de la demanda:

- a) Mi representado, señor JOSE LUIS SAMPAYO HERRERA, conoció a la señora NANCY AGUILAR ACOSTA, en un estadero Puerto Wilches, el día 14 de septiembre de 2019, donde compartió con ella, su amiga Claudia y un amigo, bebidas embriagantes, llegando posteriormente a pernotar en la habitación de hotel del mencionado municipio, generándose una relación sentimental ocasional, que continuo vía telefónica durante semana y media, perdiéndose posteriormente todo contacto con ella.
- b) A los dos meses, mi prohijado recibe una llamada telefónica proveniente del teléfono móvil de la señora Nancy Aguilar Acosta, a la cual accedió a contestar, pero quien llamaba era Claudia, la amiga de la demandada, quien le manifestó: "José parece que Nancy está embarazada" respondiéndole él, "Dígale que yo respondo".
- c) Mi representado le solicita a Claudia, que le pase a Nancy, y esta le responde "no quiere hablar con usted"
- d) Ese día de la llamada realizada por Claudia, ésta, le comenta a mi prohijado "que Nancy Aguilar Acosta, tenía esposo y una bebe, que ella iba hacer una locura" a lo que José Luis, le contesto " Dígale que no, yo voy a responder por la criatura"
- e) El 17 de marzo de 2020, el señor José Luis, recibe llamada telefónica realizada por Claudia la amiga de Nancy Aguilar Acosta, manifestándole "que Nancy se había tomado unas pastillas para abortar y estaba en el hospital de Barrancabermeja."
- f) Una vez enterado de lo que había hecho la señora Nancy Aguilar Acosta, mi representado viajo a la ciudad de Barrancabermeja, presentándose en



315 823 5854



abogado.rcastro@gmail.com



RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS
ABOGADO

el Hospital Regional del Magdalena Medio, donde se le comunico que ésta había consumido pastillas abortivas estando en embarazo de 17.1 semanas.

- g) De esa relación ocasional, nació la niña SSSA, siendo trasladada de urgencias a la Clínica Materno Infantil San Luis de la Ciudad de Bucaramanga, en donde permaneció en la sala de cuidados intensivos desde el mes de marzo hasta el mes de junio de 2020.
- h) Mi prohijado desde el nacimiento de la niña SSSA, ha cumplido con sus obligaciones de padre, reconociéndola como su hija, asistiéndola en esos momentos críticos, acompañándola durante todo su internamiento clínico y protegiéndola constantemente, siendo garante de sus derechos fundamentales.
- i) Desde el traslado de la niña SSSA, a la Clínica Materno Infantil San Luis de la ciudad de Bucaramanga, la señora Nancy Aguilar Acosta, por su propia voluntad decido alejarse definitivamente de su hija, abandonándola en el centro clínico, desconociéndose totalmente su lugar de residencia.
- j) A la fecha han transcurrido tres (3) años, sin que se tenga noticia alguna de la señora Nancy Aguilar Acosta, y ningún indicio de que esta mostrara interés por preguntar o visitar a su hija, teniendo conocimiento exacto del lugar de residencia de la niña; por el contrario, se ha demostrado la garantía de derechos a favor de la niña por parte del progenitor, su señora y familia extensa, como así lo manifiesta la asistente social del Juzgado quien realizo la visita presencial, conceptuando:

“De conformidad con la información recopilada durante la visita social, se puede establecer que las condiciones físicas, sociales, familiares y económicas en las que habita la niña Sára Sofía Sampayo Aguilar, junto con su padre José Luis Sampayo Herrera, son favorables para su desarrollo integral, teniendo en cuenta que éste, está pendiente, atento a las necesidades de su hija brindándole cariño, apoyo, contando también con el apoyo y colaboración de su esposa María Isabel Hernández Villamizar y demás integrantes de la familia con quienes vive.”

Informe social que fue inobservado por el a quo, al igual que los alegatos del Ministerio Público quien solicitó al señor Juez la medida de Privación de Patria Potestad, por cumplirse los requisitos del numeral 2 del artículo 315 del Código Civil y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, configurándose el abandono total y/o absoluto y voluntario por parte de la señora Nancy Aguilar Acosta.



315 823 5854



abogado.rcastro@gmail.com



RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS
ABOGADO

También olvida el señor Juez de primera instancia, que la decisión de ser madre y padre tiene implicaciones directas en la sociedad, en la familia como institución reconocida por la Constitución Política de Colombia a través de su artículo 42, refiriéndose expresamente, a,

- a) Las obligaciones derivadas de la maternidad y la paternidad, que conforman el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos, en cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, lo cual les implica un alto grado de compromiso y responsabilidad.

De la misma manera, el Código de Infancia y Adolescencia, define la responsabilidad parental como " *una obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación.*"

Deberes y obligaciones de madre incumplidas durante tres años por parte de la señora Nancy Aguilar Acosta, como así lo demuestran las pruebas documentales aportadas y las testimoniales, las cuales son pertinentes, conducentes y útiles para certificar la existencia de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, en consonancia con los postulados de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Honorable Corte Constitucional respecto a la privación de la patria potestad.

En razón de lo anterior, se puede evidenciar que el *a quo* incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio aportado al proceso y las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de la demanda, configurándose con este actuar el llamado "Defecto Fático por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio", concepto desarrollado jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T-006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, por medio de las cuales se esboza que:

"El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado".

Igualmente, se debe tener en cuenta que el defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

- a) *"Cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión*



315 823 5854



abogado.rcastro@gmail.com



RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS

ABOGADO

implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona; cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria".

- b) *"La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez".*

Es así, que es clara, evidente y manifiesta la subvaloración que realiza el a quo a las pruebas documentales aportadas al proceso y las testimoniales solicitadas, restándole importancia al rol garante de su progenitor, esposa y familia extensa, quienes estuvieron asistiendo a la niña en todo momento, mientras ésta, se encontraba en la unidad de cuidados intensivos luchando contra la muerte, lográndose un milagro de Dios con su recuperación, siendo hoy una niña feliz, amada, educada, protegida y valorada por su familia idónea y comprometida con su protección integral.

Ahora, la posición del a quo en la definición del litigio, nos obliga respetuosamente a cuestionarla, porque es irrazonable fallar con base en las conjeturas, imaginarios y suposiciones, apartándose del material probatorio contundente y real que demuestra que la señora Nancy Aguilar Acosta, por su propio querer, quiso deshacerse del ser que evolucionaba en su útero, tomando pastillas abortivas con la finalidad de desaparecerlo para siempre, y como no logro lo pensado y ejecutado, abandono absolutamente a su hija en la Clínica Materno Infantil San Luis, sin importarle su estado de salud y su condición de indefensión.

Lo anteriormente esbozado, nos permite reiterar el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-91932017 11001310303920110010801 del 29 de marzo de 2017, donde ha manifestado, que:

"La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juricidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación."

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de



315 823 5854



abogado.rcastro@gmail.com



RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS
ABOGADO

razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión."

En el mismo orden de ideas, para la Honorable Corte Constitucional la privación de la patria potestad debe ser consecuencia del incumplimiento de los deberes que como padre y madre, le encomienda el sistema normativo; tal falta se traduce en la desprotección de los menores, circunstancia que justifica su drasticidad.

Igualmente, señala la Honorable Corte Constitucional: "(...) *Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad:*"

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente nos permitimos indicar que el señor Juez de primera instancia, incurrió en el llamado defecto fáctico por la dimensión positiva, actuando erróneamente al omitir la valoración y apreciación del material probatorio allegado al proceso, dándole mayor importancia a sus conjeturas, intuiciones, supuestos y posturas, desestimando igualmente los requisitos de ley y las jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Honorable Corte Constitucional respecto a la privación de la patria potestad.

Así mismo, el señor Juez de Primera instancia, también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, al omitir e ignorar las pruebas testimoniales solicitadas, las cuales demuestran junto con las pruebas documentales la existencia de la causal alegada.

Los hechos expuestos y las pruebas aportadas como soporte de la pretensión de privación de patria potestad, demuestran fehacientemente que entre la niña SSSA y la señora Nancy Aguilar Acosta, nunca ha existido un vínculo de afecto filial y que ésta, por su propio querer y voluntad la abandono totalmente, absolutamente hace tres años, configurándose la causal 2 del artículo 315 del Código Civil y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

II. PETICION

En razón a lo planteado en el presente escrito de sustentación de apelación, respetuosamente le solicito a su Señoría en el Interés Superior de la Niña SSSA,

- 2.1 **SE REVOQUE** el artículo primero de la sentencia de primera instancia calendarada 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, por medio del cual se suspende la patria



315 823 5854



abogado.rcastro@gmail.com



RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS

ABOGADO

potestad a la señora Nancy Aguilar Acosta, y se le prive de la patria potestad por haber incurrido por su propio querer y voluntad en el abandono absoluto de su hija SSSA, con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil y Jurisprudencia de las Honorables Corte Suprema de Justicia y Honorable Corte Constitucional.

Atentamente,

RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS

Apoderado Demandante
C.C. No. 19.295.157 Bogotá
T. P. 109.469 del C. S. J.



315 823 5854



abogado.rcastro@gmail.com